

CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

En términos de lo que establece la Constitución Política del Estado de Morelos, el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos.

El Congreso del Estado, procurará un orden público, justo y eficaz, mediante la expedición de leyes, decretos y acuerdos, conciliando los legítimos intereses de la sociedad.

Artículo 32.- La Mesa Directiva será la responsable de coordinar los trabajos legislativos del pleno, así como de las comisiones y comités del Congreso del Estado. Los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y podrán ser reelectos.

El Presidente de la Mesa Directiva, conduce las sesiones del Congreso del Estado y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del pleno; garantiza que en los trabajos legislativos se aplique lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley. En caso de falta de nombramiento de mesa directiva para el segundo y tercer año legislativo, la mesa directiva en turno continuará en funciones hasta el día 5 del siguiente mes, o hasta que se nombre la nueva mesa directiva.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad.

Artículo 33.- La Mesa Directiva se integrará por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, ésta será electa por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, en votación por cédula, durarán en su ejercicio un año legislativo, los coordinadores de los grupos parlamentarios no podrán formar parte de la Mesa Directiva.

Para sustituir en sus ausencias a los secretarios, el Presidente de la Mesa Directiva podrá designar de entre los diputados presentes a quienes desarrollarán la función respectiva.

Artículo 34.- La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por el Presidente del Congreso y se reunirá las veces necesarias para desahogar su trabajo.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO

DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS

Artículo 42.- La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, se integra con el Presidente del Congreso del Estado y los miembros de la Junta Política y de Gobierno; a sus reuniones podrán ser convocados los Presidentes de Comisiones y los titulares de las unidades administrativas a que se refiere esta Ley, cuando exista un asunto de su competencia; tendrá como objetivo cuidar la efectividad del trabajo legislativo, administrativo y financiero del Poder Legislativo.

(REF. 22/10/12)

El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, será quien presida la Conferencia y supervise el cumplimiento de sus acuerdos a través de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

(REF. 25/02/2009, P.O. 4684)

La Conferencia deberá quedar integrada a más tardar al día siguiente de que se haya constituido la Junta Política y de Gobierno. Se reunirá por lo menos una vez cada quince días en periodos ordinarios de sesiones, salvo en aquellos casos que la misma determine, y durante los recesos; con la periodicidad que la misma acuerde; en ambos casos, a convocatoria de su Presidente o a solicitud de los coordinadores de por lo menos dos grupos parlamentarios.

La Conferencia adoptará sus resoluciones por consenso; en caso de no alcanzarse éste, se tomarán por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios.

El Secretario Técnico de la Conferencia, será el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios, quien asistirá a las reuniones con voz pero sin voto, preparará los documentos necesarios, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos.

Artículo 43.- La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el programa operativo anual para el uso adecuado de los recursos públicos del Congreso del Estado;
- II. Determinar el monto de la fianza que deberá otorgar el Secretario de Administración y Finanzas proporcionalmente al monto del presupuesto ejercido. En ningún caso podrán tomar posesión de su cargo si omiten cumplir con este requisito;
- III. Establecer el programa legislativo de los períodos de sesiones, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión;
- IV. Proponer al pleno del Congreso del Estado, las modificaciones necesarias al estatuto que regirá la organización y funcionamiento del servicio de carrera del Congreso del Estado, en los términos previstos en esta Ley;
- V. Autorizar la plantilla del personal y sus movimientos, así como el tabulador de sueldos y la supresión de plazas; asimismo, asignar los recursos humanos, materiales y financieros que correspondan a los grupos parlamentarios;
- VI. Aprobar los períodos vacacionales del personal del Congreso del Estado, que será en los períodos de receso de éste, preferentemente en los primeros diez días hábiles y acordar los días no laborables del Congreso del Estado; y
- VII. Las demás que se derivan de esta Ley y de los ordenamientos relativos.

DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

Artículo 44.- La Junta Política y de Gobierno es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado; por tanto, es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno del Congreso del Estado, adopte las decisiones que constitucional y legalmente le corresponda.

Artículo 45.- La Junta Política y de Gobierno, se conformará por un presidente, un secretario y los vocales a que haya lugar. Adoptará sus decisiones por consenso, en caso de que este no se obtenga las adoptará por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado, en el cual los respectivos coordinadores representarán tantos votos como integrantes tenga su grupo o fracción parlamentaria.

La Junta Política y de Gobierno contará con un Secretario Técnico, que tendrá las facultades y obligaciones que en general se establezcan para los Secretarios Técnicos de las comisiones y comités en el Reglamento del Congreso del Estado, además de las que específicamente le señale el Presidente de la Junta Política y de Gobierno.

(REF.10/09/09) POEM 4743

(REF. 22/10/12)

A las sesiones de la Junta Política y de Gobierno deberá asistir el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios con voz pero sin voto para proporcionar la información que se le requiera de la dependencia a su cargo.

(REF 31/08/2010)

Artículo 46.- La Junta Política y de Gobierno, se integrará por:

- I. Los Diputados Coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios;
- II. Los Diputados cuyo partido político no integren grupo parlamentario y estén constituidos como fracción parlamentaria, en los términos preceptuados por esta Ley; y

III. Derogada. (15/09/2010) POEM 4836
(REF. 15/09/2010) POEM 4836)

La responsabilidad de presidir la Junta Política y de Gobierno tendrá una duración anual. Esta encomienda se desempeñará sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios en orden decreciente al número de legisladores que los integren, siempre y cuando cuenten cuando menos con **tres** diputados de la legislatura.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta Política y de Gobierno, el grupo parlamentario al que pertenezca, informará oportunamente tanto al Presidente del Congreso, como a la propia Junta Política y de Gobierno el nombre del diputado que lo sustituirá.

Artículo 47.- El Presidente de la Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- II. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- III. Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, criterios para la elaboración del programa de cada período de sesiones, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno del Congreso del Estado; y
- IV. Las demás que se deriven de esta Ley o que le sean conferidas por la propia Junta Política y de Gobierno.

Artículo 48.- La Junta Política y de Gobierno, deberá quedar constituida inmediatamente después a que se instale la legislatura del Congreso del Estado, haciendo del conocimiento su integración al Presidente de la Mesa Directiva quien informará al pleno del Congreso del Estado.

Artículo 49.- La Junta Política y de Gobierno, deberá reunirse cuando menos una vez al mes; las convocatorias serán emitidas por su Presidente o a solicitud de uno o más coordinadores de los grupos parlamentarios.

(REF. 11/02/2009, P.O. 4681)

Artículo 50.- La Junta Política y de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir las relaciones políticas con los demás poderes del Estado, los ayuntamientos de la Entidad, los poderes de la Federación o de otros estados y demás organismos y entidades públicas, nacionales e internacionales;
(REF. 09/09/09)

(REF. 22/10/12)

- II. Recibir, analizar, modificar y aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que le presente a su consideración la Secretaría de Administración y Finanzas.
- III. Proponer al pleno del Congreso del Estado para su aprobación:
REF. inc. a) P.O. 4629 23/07/2008)

- a) Las designaciones de los servidores públicos y de cualquier otro funcionario que la Ley confiera al Congreso del Estado y que no sea facultad de alguna Comisión;
- b) Las solicitudes de permisos y licencias del Gobernador, Magistrados del Poder Judicial, de los diputados y demás servidores públicos;
- c) El dictamen relativo a la designación de Gobernador Interino o Sustituto en los casos previstos por la Constitución Política del Estado;
- d) La integración de las comisiones ordinarias y especiales, así como de los comités; y en su caso, nombrar a quienes los sustituyan cuando así proceda;
- e) La designación y remoción de los titulares de los órganos administrativos del Congreso del Estado, en términos de esta Ley, se hará por los votos de mayoría calificada del pleno del Congreso del Estado;
- f) La terna de ciudadanos que envíe el Gobernador del Estado para designar al Procurador General de Justicia;
- g) Las designaciones de los Magistrados que integran el Poder Judicial, para lo cual la Junta Política y de Gobierno establecerá los criterios para las designaciones conforme lo establece la Constitución del Estado y esta Ley,
y

REF. inc. h) P.O. 4629 23/07/2008)

- h) Designar en caso de licencia de algún diputado a quien deba cubrir la ausencia en las comisiones respectivas;
(REF. 10/07/09 P.O. 4726) (REF. 26/08/09 P.O. 4736), (REF. 12/05/2010, P.O. 4804)

- IV. Designar al Secretario Técnico de la propia Junta Política y de Gobierno, al Coordinador del área de Comunicación Social del Congreso del Estado, a los Directores y Titular de la Unidad General Administrativa de la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, así como a los Encargados de Despacho del Instituto de Investigaciones Legislativas, Sistema Morelense de Radio y Televisión y Coordinación de Comunicación Social.

- V. Impulsar la conformación de puntos de acuerdo relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas, dictámenes o minutas que requieran de su votación en el pleno del Congreso del Estado, a fin de agilizar el trabajo legislativo;
- VI. Conforme a la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado de Morelos, que hiciere el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, el Presidente de la Junta Política y de Gobierno, deberá solicitar al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dé a conocer al pleno del Congreso del Estado en la sesión más próxima, la elaboración inmediata del Bando Solemne, y ordene su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; así mismo tome las medidas necesarias para que se difunda en los periódicos de mayor circulación en el Estado;
- VII. Presentar a la Mesa Directiva y al pleno del Congreso del Estado, proyectos de puntos de acuerdo, pronunciamientos, dictámenes y declaraciones del Congreso del Estado, que entrañen una posición política del órgano colegiado o la agilización de los trabajos legislativos del Congreso del Estado;
(REF. 10/07/09, P.O. 4726)
- VIII. Conocer de las solicitudes de juicio político, ejerciendo las atribuciones que la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos encomienda al órgano político del Congreso del Estado;
- IX. Revisar y autorizar los trabajos de la Coordinación de Comunicación Social;
- X. Asignar en los términos de esta Ley los recursos humanos, materiales y financieros así como los lugares que correspondan a los grupos parlamentarios;
- XI. Presentar al pleno del Congreso del Estado, para su aprobación la Agenda Legislativa;
- XII. Revisar y aprobar de los órganos administrativos del Congreso del Estado, los Programas Operativos Anuales y sus Manuales de Organización y Procedimientos, en los términos establecidos en el Reglamento del Congreso del Estado; y
- XIII. Las demás que le confiera el pleno del Congreso del Estado, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y no sean competencia de alguna comisión o comité.

(REF.10/09/09) POEM 4743

(REF. 22/10/12)

Artículo 51.- La Junta Política y de Gobierno, recibirá de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios la información relacionada con la integración de la Agenda Legislativa para el Ejercicio Constitucional misma que se someterá para su aprobación al Pleno del Congreso a más tardar el treinta de noviembre del primer año de Ejercicio Constitucional.

Para dar seguimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, la Junta Política y de Gobierno, evaluará y actualizará de ser necesario, la Agenda Legislativa, dentro de los primeros sesenta días naturales del siguiente año legislativo.

La Agenda Legislativa, es el documento aprobado por el Congreso del Estado, que establece el programa de trabajo correspondiente a los tres años de ejercicio legislativo; la cual estará basada en el Plan Estatal de Desarrollo y en las propuestas que deberán presentar los diferentes grupos y las fracciones parlamentarias, a más tardar el quince de noviembre de cada año.

El Presidente de la Junta Política y de Gobierno invitará a los titulares de los poderes ejecutivo y judicial, así como a los treinta y tres ayuntamientos de la entidad para que remitan sus propuestas y en su caso sean integradas a la Agenda Legislativa.

Cuando el inicio de una legislatura, coincida con el cambio de administración del Poder Ejecutivo, los términos mencionados en los párrafos anteriores se entenderán prorrogados hasta por noventa días.

Artículo 52.- Las propuestas presentadas por cada uno de los grupos y fracciones parlamentarias a la Agenda Legislativa deberán contener claramente:

- I. Las propuestas que se pretendan integrar como trabajo prioritario de los tres años de ejercicio legislativo y establecer los motivos por los cuales se propone;
- II. La correlación con las leyes que se vayan a impactar;
- III. El resumen que contenga el objetivo que se pretende alcanzar con dicha propuesta; y
- IV. Tratándose de propuestas de iniciativas de ley o decreto, deberá integrarse el resumen que contenga la conceptualización general de la propuesta impulsada.

El procedimiento para la integración de la Agenda Legislativa, se establecerá en el Reglamento del Congreso del Estado.

DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

Artículo 53.- Las comisiones legislativas, son órganos colegiados constituidos por el pleno del Congreso del Estado, cuyas funciones son las de conocer, analizar, investigar, discutir y en su caso dictaminar, las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.

(REF. 11/11/08, P.O. 4656 de 19/11/2008)

Emitirán en su caso, acuerdos parlamentarios que se someterán a la aprobación del pleno.

Artículo 54.- Las comisiones legislativas serán ordinarias o especiales.

Son comisiones ordinarias las que se constituyan con carácter de permanentes y funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura.

Las comisiones especiales son aquellas de carácter temporal que acuerde el pleno del Congreso del Estado, para la atención de asuntos específicos; se conformarán y tendrán la duración que se establezca en el propio acuerdo.

(SE ADICIONA 16/07/08), P.O. 4627

Artículo 54 Bis.- Para el análisis y dictaminación de las autorizaciones relativas a los contratos de colaboración público privada y de las demás modalidades y actos jurídicos previstos en la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos, deberá constituirse una Comisión Especial.

Artículo 55.- Las comisiones legislativas se integran de por lo menos tres diputados y su composición deberá reflejar en lo posible la pluralidad política del Congreso del Estado. De los diputados que integren las comisiones legislativas habrá un presidente, los secretarios y vocales que sean designados, ningún diputado podrá participar en más de cuatro comisiones ordinarias.

Las comisiones ordinarias de Puntos Constitucionales y Legislación, Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, y Gobernación y Gran Jurado, estarán conformadas por un diputado de cada uno de los grupos parlamentarios que integren la legislatura.

ADIC. 19/09/2012

En el caso de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, la Presidencia será rotativa y anual, para ello la Junta Política y de Gobierno propondrá al Pleno, mediante acuerdo aprobado por mayoría calificada de sus integrantes por voto ponderado, la conformación de dicha Comisión; mediante el mismo procedimiento, podrá proponer al Pleno las Comisiones que considere conveniente que sean rotativas y anuales, especificando el motivo y la conformación de las comisiones en su caso.

Las comisiones serán integradas a propuesta de la Junta Política y de Gobierno, señalándose quien será Presidente y quienes Secretarios y Vocales.

Artículo 59.- Las Comisiones Ordinarias serán las siguientes:

1. Puntos Constitucionales y Legislación.
2. Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública.
3. Gobernación y Gran Jurado.
4. Educación y Cultura.
5. **Ciencia e Innovación Tecnológica.**
6. Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.
7. Justicia y Derechos Humanos.
8. Trabajo, Previsión y Seguridad Social.
9. Seguridad Pública y Protección Civil.
10. Planeación para el Desarrollo y Asentamientos Humanos.
11. Desarrollo Económico.
12. **Desarrollo Social.**
13. Salud.
14. Desarrollo Agropecuario.
15. **Medio Ambiente.**
16. **Recursos Naturales y Agua.**
17. Grupos Indígenas.
18. Equidad de Género.
19. De la Juventud.
20. **Participación Ciudadana y Reforma Política.**
21. Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad.
22. Fortalecimiento Municipal y Desarrollo Regional.
23. **Desarrollo Metropolitano y Zonas Conurbadas.**
24. Tránsito, Transporte y Vías de Comunicación.
25. Turismo.
26. De Migración.
27. Deporte.
28. **Investigación y Relaciones Interparlamentarias.**

DE LOS COMITÉS DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 84.- Los comités son órganos colegiados para auxiliar al Congreso del Estado, en tareas diferentes a las de las comisiones legislativas, al conocer, analizar y vigilar sobre cuestiones técnicas, administrativas y de organización internas, cuya competencia la determinará su denominación.

Artículo 85.- El Congreso del Estado contará con los siguientes comités:

- I. Comité de Vigilancia;
- II. Comité de Régimen Administrativo; y
- III. Comité de Radio y Televisión.

DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO DEL ESTADO

(REF. 10/09/09, P.O. 4743); (REF. 12/05/2010, P.O. 4804)

(REF. 22/10/12)

Artículo 89.- Para su funcionamiento, el Congreso del Estado, contará con los órganos siguientes:

- I. Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios;
- II. Secretaría de Administración y Finanzas; e
- III. Instituto de Investigaciones Legislativas;
- IV. Auditoría Superior de Fiscalización;

DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS

(REF. 09/09/09)

(REF. 22/10/12)

Artículo 92.- La Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios es el órgano profesional de carácter institucional de asesoría, asistencia y apoyo parlamentario del Poder Legislativo cuyo propósito fundamental es brindar el apoyo profesional y técnico a los órganos políticos y de dirección así como a las comisiones y comités del Congreso para el mejor desempeño de sus funciones.

La Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios estará al servicio de la Presidencia de la Mesa Directiva y su titular será designado en los términos que establece la presente Ley.

(REF. 09/09/09)

Artículo 93.- Para ocupar el cargo de Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- III. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con título de licenciatura legalmente expedido y cédula profesional; y
- IV. Las demás que señalen ésta Ley y su Reglamento.

(REF. 22/10/12)

Artículo 94.- Son atribuciones del Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios.

- I. Preparar los elementos necesarios para celebrar las sesiones del Congreso del Estado, en los términos previstos por esta Ley, vigilando además la entrega oportuna de los citatorios para las sesiones a los diputados;
- II. Prestar servicios de asistencia técnica a la Presidencia de la Mesa Directiva durante las sesiones y fuera de éstas, comprendiendo:
 - a) Comunicaciones y correspondencia;
 - b) Instrumentos de identificación y diligencias relacionadas con el fuero de los legisladores;
 - c) El libro del registro biográfico de los integrantes de cada una de las legislaturas;
 - d) Protocolo, ceremonial, relaciones públicas;
 - e) Verificación en las sesiones el quórum de asistencia, cómputo y registro de las votaciones;
 - f) Información y estadística de las actividades que adopte el Pleno del Congreso del Estado;
 - g) Elaboración, registro y publicación de las actas de las sesiones y registro de leyes y resoluciones que se adopten por la Asamblea.
- III. Ejecutar y supervisar las políticas y lineamientos de los servicios legislativos, emitidos por la Junta Política y de Gobierno;
- IV. Imprimir, publicar y distribuir el semanario de los debates, la gaceta legislativa y los documentos que requieran su difusión y publicación por el Congreso del Estado;
- V. Formular y presentar su programa operativo anual a la Junta Política y de Gobierno;
- VI. Preparar y presentar los proyectos para cada sesión a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, registrando las iniciativas de leyes o decretos, dando seguimiento al estado legislativo que guarden, distribuyendo al pleno los documentos sujetos a conocimiento;
- VII. Proporcionar los servicios de archivo legislativo;
- VIII. Cumplir a solicitud de las comisiones, el requerimiento técnico que éstas le soliciten para la preparación y desarrollo de sus trabajos, registro y seguimiento de las iniciativas o minutas de ley o de decreto, distribución de los documentos sujetos a su conocimiento en coordinación con los secretarios técnicos de las mismas;
- IX. Proporcionar asesoría y asistencia jurídica, que comprende la atención de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos consultivos, administrativos y contenciosos;
- X. Coordinar la unidad de información pública y verificar el cumplimiento a la Ley respectiva;

(DEROGADO 09/09/09)

(REF. 22/10/12)

- XI. Coordinar, previa aprobación de la Junta Instaladora, los cursos de inducción de los Diputados electos a la siguiente Legislatura, el orden del día de la reunión de información anterior a la junta previa, las credenciales y pases de acceso a los Diputados electos al Congreso y el orden del día de la Junta Previa tal y como lo establece la Constitución Política del Estado, ésta Ley y su Reglamento, así como el protocolo correspondiente a la Junta Previa para la distribución de las curules en el Pleno de acuerdo a la costumbre parlamentaria.

(REF. 10/07/09, P.O. 4726)

(DEROGADO 09/09/09)

(REF. 22/10/12)

- XII. Organizar, de acuerdo a las instruccuines del Presidente de la Mesa Directiva, el protocolo para la celebración de la sesión de instalación del Congreso u de todas las sesiones solemnes que se lleven a cabo;
(DEROGADO 09/09/09)

(REF. 22/10/12)

- XIII. Auxiliar en la Mesa Directiva en las reuniones que celebre cuando no funcione el Pleno.
(REF. 10/07/09, P.O. 4726)

(REF. 22/10/12)

- XIV. Auxiliar en la Mesa Directiva en el año de la renovación del Congreso del Estado, en el proceso de entrega y recepción conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia;
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XV. Cumplir con las atribuciones y el correcto funcionamiento de los servicios legislativos;
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XVI. Informar a la Junta sobre el cumplimiento anual de las políticas, lineamientos y acuerdos adoptados por ésta y respecto al desempeño en la prestación de los servicios legislativos de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios y de las áreas que estén a su cargo;
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XVII. Informar a la Junta sobre el cumplimiento de la Agenda Legislativa de la anterior Legislatura y de la que esté en ejercicio de manera anual para su evaluación y ejecución correspondiente.
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XVIII. Presentar a la Junta el proyecto de Agenda Legislativa que integre las vertientes de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, el sector privado y social, así como las propuestas concretas de los diferentes Grupos y Fracciones Parlamentarias del Congreso.
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XIX. Informar a la Junta y al Presidente de la Mesa Directiva, sobre cualquier procedimiento parlamentario o legislativo que amerite el cumplimiento de alguna atribución del Congreso.
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XX. Informar sobre el desempeño de los servidores públicos a su cargo cuando así se lo requiera la Junta, la Conferencia o el Presidente del Congreso.
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XXI. Fungir como Secretario Técnico de la Conferencia.
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XXII. Asistir, cuando así se le solicite, a las sesiones de la Junta.
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XXIII. Expedir las certificaciones documentales que se le soliciten.
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XXIV. Remitir las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las reformas a las Leyes Estatales o a la creación de nuevas normas al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación.
(ADICIONADO. 22/10/12)

- XXV. Recibir las ratificaciones de escritos de denuncias, acciones y controversias que señalen las leyes como competencia del Poder Legislativo del Estado y establecer el procedimiento para su resolución.
(ADICIONADO. 22/10/12)
- XXVI. Recibir los dictámenes emanados de las diferentes Comisiones y Comités, de la Junta Política y de Gobierno y de la Conferencia;
(ADICIONADO. 22/10/12)
- XXVII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y el Pleno del Congreso del Estado le confieran.

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

(REF. 09/09/09)

(REF. 22/10/12)

Artículo 95.- La Secretaría de Administración y Finanzas se coordinará con el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios y está al servicio de la Presidencia de la Mesa Directiva, y se designará en los términos que establece la presente Ley, teniendo a su cargo los servicios administrativos y los fondos del presupuesto del Congreso del Estado.

(Párrafo derogado).

Artículo 96.- El Secretario de Administración y Finanzas y los servidores públicos de este órgano administrativo que manejen fondos o valores, estarán obligados a garantizar el correcto manejo que realicen de los fondos del erario.

Artículo 97.- Para ocupar el cargo de Secretario de Administración y Finanzas, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- III. Acreditar los conocimientos, experiencia y capacidad de acuerdo al cargo y contar con un título de licenciatura y cédula legalmente expedidos; y
- IV. Los demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 98.- Son atribuciones del Secretario de Administración y Finanzas:

REF. 09/09/09)

(REF. 22/10/12)

- I. Elaborar y presentar a la Junta Política y a la Presidencia de la Mesa Directiva el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado y coordinar las adquisiciones, servicios y suministros de los diversos órganos legislativos, directivos y administrativos del Congreso del Estado.
(ADICIONADO. 22/10/12)
- II. Informar trimestralmente a la Junta Política y de Gobierno y a la Presidencia patrimonio y los recursos materiales y humanos del Congreso, así como rendir los

- informes que le sean requeridos por la Junta Política y la Presidencia de la Mesa Directiva;
- III. Considerar en la elaboración del Programa Operativo Anual el trabajo de las comisiones y comités del Congreso del Estado;
 - IV. Atender el desarrollo del personal administrativo y las relaciones laborales con los trabajadores del Congreso del Estado;
 - V. Mantener actualizados los sistemas administrativos que sirvan de base para la evaluación y control de los recursos humanos y financieros, definiendo los centros responsables de gasto, la apertura programática, presupuestal y los criterios de clasificación del gasto del Congreso del Estado;
 - VI. Mantener actualizados los inventarios y resguardos de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Congreso del Estado;
 - VII. Dirigir los trabajos y supervisar su cumplimiento en los servicios administrativos y financieros, debiendo informar trimestralmente a la Presidencia de la Mesa Directiva de su programación y cumplimiento;
 - VIII. Prestar los servicios de recursos humanos, que comprenden: aspectos administrativos de contratación, promoción y evaluación permanente del personal, pago de nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales;
 - IX. Proporcionar los servicios de recursos materiales, que comprenden: inventario, provisión y control de bienes muebles, materiales de oficina, papelería y adquisiciones de recursos materiales;
 - X. Proporcionar servicios médicos básicos de emergencia a diputados y personal, al interior del Congreso del Estado;
 - XI. Prestar los servicios generales que comprenden entre otras cosas: mantenimiento de bienes inmuebles, muebles, apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, asesoría y planificación informática y construcción, remodelación o reparación de bienes muebles e inmuebles;
 - XII. Proporcionar los servicios de tesorería que comprende: programación y presupuesto, control presupuestal, contabilidad y cuenta pública, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;
 - XIII. Proporcionar el auxilio operativo a los diputados para el buen desarrollo de sus trabajos;
 - XIV. Controlar los servicios de seguridad y protección que comprenden: vigilancia y cuidado de bienes muebles e inmuebles, seguridad y control de accesos, así como el personal que al efecto se requiera;
 - XV. Tendrá a su cargo el resguardo y el manejo de la agenda de eventos en las instalaciones del Congreso del Estado, así como la administración de los recursos humanos y materiales que sean necesarios para el funcionamiento de las mismas; y
 - XVI. Las demás que la presente Ley y su Reglamento le confieran.

DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN

(SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, ARTÍCULO 99 Y 100 CON FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2008, POEM 4654, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 99.- La Auditoría Superior de Fiscalización es el órgano de fiscalización perteneciente al Congreso del Estado que se integra y rige en los términos de la ley de la materia.

Artículo 100.- El titular de la Auditoría Superior de Fiscalización, no podrá ser o haber sido militante de ninguno de los partidos políticos con registro en el Estado.

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

Artículo 101.- El Instituto de Investigaciones Legislativas depende de la Junta Política y de Gobierno y es el órgano especializado encargado del desarrollo de investigaciones, estudios, análisis legislativos y apoyo técnico consultivo.

Artículo 102.- Para ocupar el cargo de Director del Instituto de Investigaciones Legislativas, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado en sentencia firme por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- III. Contar con los conocimientos, experiencia y capacidad en el ámbito de la investigación legislativa; y
- IV. Contar con título de licenciatura en el ámbito de las ciencias humanas y cédula profesional legalmente expedida, con una antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 103.- Son atribuciones del Director del Instituto de Investigaciones Legislativas:

- I. Realizar investigaciones documentales y de campo relacionadas con la materia legislativa;
- II. Editar publicaciones que contribuyan a la divulgación de estudios y asuntos legislativos;
- III. Organizar y conservar el centro de informática jurídica del Congreso del Estado;
- IV. Elaborar y actualizar, el acervo de la legislación vigente en el Estado que comprende los códigos, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, bandos, convenios, programas y demás ordenamientos expedidos por los poderes del Estado y ayuntamientos, y difundir los mismos en medio magnético;
- V. Administrar y proporcionar el servicio de biblioteca, que comprende los de acervo de libros, hemeroteca, videoteca, museografía y archivo histórico;
- VI. Implementar y organizar cursos, seminarios o eventos académicos, de carácter interno o externo;
- VII. Integrar y clasificar el acervo histórico del Congreso del Estado, conforme a las normas y métodos que establecidos en biblioteconomía y archivonomía, y realizar la divulgación correspondiente en dispositivos magnéticos y en la página de internet del Congreso del Estado;
- VIII. Llevar a cabo mediante las investigaciones correspondientes, el análisis para determinar la eficacia de los ordenamientos expedidos por el Congreso del Estado, informando de sus resultados a la Junta Política y de Gobierno;
- IX. Con los resultados obtenidos en las investigaciones señaladas en la fracción que precede, proponer los proyectos de iniciativas respectivas;
- X. Proporcionar de manera oportuna a las comisiones información de apoyo a la labor legislativa del Congreso del Estado;
- XI. Buscará el establecimiento de vínculos institucionales con los poderes del Estado, así como con organismos y entidades educativas públicas y privadas, nacionales y extranjeras que le permitan la consecución de sus fines;
- XII. Impulsar el establecimiento de la cooperación y coordinación interinstitucional en materia de técnica legislativa; y
- XIII. Las demás que se deriven de esta Ley y las que el Reglamento le confieran.